

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** que promueve *** por su propio derecho, en contra de **** su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales, la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles pagarés, que suscribió la ahora demandada **** en su carácter de deudora principal, en fechas ocho de octubre del dos mil nueve, tres de febrero del dos mil diez, dieciséis de marzo del dos mil diez, treinta y uno de marzo del dos mil diez, dieciséis de abril del dos mil diez y treinta de abril del dos mil diez, los cuales se describen a continuación:

El primer pagaré número 1/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional.

El segundo pagaré número 2/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional.

El tercer pagaré número 3/6 valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional.

El cuarto pagaré número 4/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional.

El quinto pagaré número 5/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional.

El sexto pagaré número 6/6 valioso por la cantidad de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, documentos que en originales se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en calle *****, lugar en donde se realizó el emplazamiento a la demandada. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en términos de lo que dispone los artículos 1094 fracción I en relación al artículo 1104 fracción I, ambos del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** por su propio derecho demandó a ***** en su carácter de deudora principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa seis títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primer pagaré número 1/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El segundo pagaré número 2/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El tercer pagaré número 3/6 valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El cuarto pagaré número 4/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El quinto pagaré número 5/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El sexto pagaré número 6/6 valioso por la cantidad de dos mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual, cada uno, respectivamente, y por el pago de

gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho que la demandada suscribió los documentos base de la acción los días ocho de octubre del dos mil nueve, tres de febrero del dos mil diez, dieciséis de marzo del dos mil diez, treinta y uno de marzo del dos mil diez, dieciséis de abril del dos mil diez y treinta de abril del dos mil diez.

Luego, según narra el actor en su demanda, la demandada pactó pagar intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual, cada uno, respectivamente y que a la fecha los documentos no han sido pagados.

En la demanda, la parte actora narra en los hechos que la fecha de pago se pactó para los días ocho de octubre del dos mil doce, tres de febrero del dos mil doce, dieciséis de marzo del dos mil doce, treinta y uno de marzo del dos mil doce, dieciséis de abril del dos mil doce y treinta de abril del dos mil doce.

En fecha tres de septiembre del dos mil veinte, se emplazo a la demandada ***** en su carácter de deudora principal mediante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que es visible a foja veintitrés de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce los mismos que le son mostrados en ese momento, así como la firma que aparece en los mismos por ser la que de ordinario acostumbra a usar y ser de su puño y letra pero dio abonos, los que están señalados en los mismos documentos.

La demandada ***** en su carácter de deudora principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja veinticinco de los autos, diciendo que en los puntos el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de los correlativos de los hechos de la contestación es cierto.

Respecto del correlativo séptimo de los hechos que se contesta en la forma que se encuentra redactado es inexacto por lo que para efectos procesales se niega en su totalidad, es decir, contrario a lo que argumenta la parte actora, la demandada cumplió puntualmente con las obligaciones que se consignan los títulos de crédito, lo que se afirmando que el día cuatro de abril del dos mil once, aproximadamente a las 3:30 horas, acudió al domicilio de ***** , que es el ubicado en la ***** , a efecto de pagar la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, cantidad que fue entregada en

efectivo y a la entera satisfacción de la actora.

Lo anterior, fue en presencia de diversas personas, entre ellas, los señores *****, quienes observaron en su totalidad que la demandada realizó pago completo de sus obligaciones, en el domicilio antes referido, y que fue entendido personalmente con ***** quien recibió a su entera satisfacción la cantidad que ampara los documentos base de la acción que hoy le demandan, además, ella se rehusó a anotar respectivamente en cada uno de los documentos que fueron pagados o siquiera entregarlos a la demandada, que por la confianza que existía mencionó que no existía problema alguno, de ahí que el día de hoy obren en manos de la parte contraria, y su reclamación es improcedente.

Ahora bien, en el mismo correlativo, la parte actora hace alusión a supuestos bonos que supone que tuvieron lugar el veinte de enero del dos mil quince, cuestión que niega en su totalidad, pues el adeudo ya estaba pagado y lo que pretende hacer aquí ***** es alterar los títulos de crédito para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa, de ahí que extrañamente se apuntarán abonos en cada uno de los documentos cada dos años aproximadamente, lo que se invoca como una presunción humana en su favor, así como el hecho que se oscurece la presentación de los hechos, pues si bien se menciona una supuesta fecha de pago del abono, lo cierto es que carece de los elementos mínimos para estar en aptitudes para defenderse al omitir la hora aproximadamente, el lugar donde ocurrió el pago, o en su defecto o quien realizó los abonos, y es que en la especie, los abonos no forman parte integral del pagaré por lo que no están sujetos a la incorporación y literalidad que la ley les otorga como prueba preconstituida.

Opuso como excepciones y defensas la de pago y la de prescripción o caducidad del título.

Con dicha contestación de demanda se dio vista a la parte actora mediante auto de fecha dos de octubre del dos mil veinte, vista que fue evacuada mediante el escrito que es visible a foja cincuenta y dos de los autos, diciendo que con respecto a los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis se contesta como ciertos.

Dijo que con respecto al numeral número siete niega en su totalidad ya que la parte demandada no ha cumplido con la

obligación pendiente que se encuentra estipulada en los documentos fundatorios, así mismo, niega que en fecha cuatro de abril del do mil once, a las 3:30 horas la parte demandada se constituyó en el domicilio y haya efectuado pago alguno, es por lo anterior que se le tengo por objetando los testigos que menciona en ese apartado, ya que como lo mencionó nunca acudió a su domicilio a realizar dicho pago.

Ahora bien, en lo que manifiesta respecto a los abonos es notorio que la parte demandada quiere o pretende hacer caer en un error a su señoría ya que como se desprende de la diligencia de embargo la misma demandada bajo su propia voz manifestó y reconoció dichos abonos, así mismo manifiesta que el documento fundatorio se encuentra alterado por lo cual la prueba idónea para demostrar su dicho sería la prueba pericial misma que no ofreció en su momento procesal oportuno, es por ello que se le tenga desde este momento objetando el dicho que manifiesta la parte demandada.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora ***** para dirimir este juicio al reunir los documentos presentados, requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de seis pagarés que establecen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por la cantidad total de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional; fueron suscritos los días ocho de octubre del dos mil nueve, tres de febrero del dos mil diez, dieciséis de marzo del dos mil diez, treinta y uno de marzo del dos mil diez, dieciséis de abril del dos mil diez y treinta de abril del dos mil diez, en Aguascalientes y contiene también la época y lugar de pago los días ocho de octubre del dos mil doce, tres de febrero del dos mil doce, dieciséis de marzo del dos mil doce, treinta y uno de marzo del dos mil doce, dieciséis de abril del dos mil doce y treinta de abril del dos mil doce en Aguascalientes, Aguascalientes, la competencia se surte en atención a que el obligado estableció como lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, firmándolo como aceptante la propia demandada

**** en su carácter de deudora principal, produce efectos de seis títulos de créditos y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1991 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de créditos que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.

Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas como particularmente que los documentos base de la acción se encuentran prescritos y que el adeudo que se le reclama ya está pagado.

En efecto, debe de estudiarse en primer lugar la excepción de prescripción que hace valer la demandada, puesto que de resultar procedente haría necesario el resto de las cuestiones debatidas.

Como se ha dicho, la demandada sostiene que en realidad el término para que opere la prescripción no se ha visto interrumpido porque son falsos tales abonos que se pusieron al reverso de cada uno de los documentos.

En ese orden de ideas este juzgador procede a analizar la excepción de prescripción que se basa en el cuestionamiento a la veracidad de esos abonos.

Para una mejor comprensión de la excepción, es importante destacar los elementos más importantes de los documentos que son base de la acción en relación a esos abonos, y para ello este juzgador

considera conveniente plasmar esos datos relevantes que se obtienen del texto mismo plasmado tanto en el anverso como en reverso de cada documento y que se inserto en la siguiente tabla:

PAGARÉ	IMPORTE	F. DE VENCIMIENTO	F. DE ABONO 1	F. DE ABONO 2	F. DE ABONO 3
1/6	\$5,000	08/10/2012	01/20/15	05/06/16	11/15/17
2/6	\$5,000	03/02/2021	01/20/15	05/06/16	11/15/17
3/6	\$3,000	16/03/2012	01/20/15	05/06/16	11/15/17
4/6	\$2,500	31/03/2012	01/20/15	05/06/16	11/15/17
5/6	\$2,500	16/04/2012	01/20/15	05/06/16	11/15/17
6/6	\$2,000	30/04/2012	01/20/15	05/06/16	11/15/17

La parte demandada dice que no efectuó ninguno de esos abonos y que por ende los que son base de la acción son títulos de crédito prescritos en cuanto al ejercicio de la acción cambiaria directa.

El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: “La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra...”.

De esta manera, cada abono recibido significaría la interrupción del término para la prescripción, según se desprende de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN POR EL PAGO PARCIAL. Si el deudor hace un abono a cuenta del importe de un pagaré mercantil, y promete cubrir el resto, el término de la prescripción se interrumpe, de acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 359892. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s). Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIV, página 402. Tipo: Aislada”.

Pero como ya se ha dicho, la parte demandada desconoce haber realizado los abonos que se encuentran anotados al reverso de cada uno de los documentos. Pero la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los abonos corresponde a la parte actora, puesto que teniendo en su poder los documentos, es de concluirse que es el propio tenedor del documento quien asienta el dato del pago parcial

“TÍTULOS DE CRÉDITO. EL ABONO ANOTADO AL DORSO, POR SÍ SOLO, NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN. La anotación de un abono parcial que consta al reverso de un título de crédito, aunque cumpla con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por sí misma, no interrumpe el

término prescriptivo de la acción cambiaria, a que se refiere el diverso numeral 165, fracción I, del propio ordenamiento, si el demandado expresamente negó haber realizado ese abono, pues siendo una anotación efectuada unilateralmente por el tenedor, no es jurídicamente aceptable que pretenda prevalerse de una prueba elaborada por él, con el propósito de revivir una obligación ya prescrita. En esa tesitura, la veracidad del abono debe acreditarse por otros medios probatorios por parte del tenedor y pueda válidamente reiniciarse el cómputo del término prescriptivo a partir de ese evento. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: IV.5o.6 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 723. Tipo: Aislada”

Atendiendo al criterio contenido en la tesis que antecede, debe concluirse que corresponde al tenedor del documento aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la veracidad de los abonos.

Así las cosas, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno.

Como ya se ha dicho el documento base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida; sin embargo para el caso que nos ocupa en donde se está cuestionando directamente parte del contenido del documento; es decir lo relativo a los abonos que se asentaron de manera manuscrita al reverso de cada documento, estos no pueden ser prueba de su propia autenticidad en este tópico; esto es, la veracidad de los abonos que ahí se contienen deben corroborarse con otros elementos demostrativos.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ciento cincuenta y dos de los autos; afirmando la posición primera y negando las posiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta y décima séptima las cuales fueron

calificadas de legales.

Este es, lo único que fue confesado por la demandada en relación a esas posiciones es que conoce a la parte actora *****; pero negó el resto de las posiciones que le fueron formuladas.

En ese sentido, debe concluirse que la prueba confesional a cargo de la demandada no viene a demostrar la veracidad de los abonos presentados al reverso de cada uno de los documentos.

También ofreció la parte actora, la prueba de ratificación de contenido y firma, a cargo de ***** respecto de los documentos base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero del año mil veintiuno, diciendo que no ratifica la firma ni el contenido de los seis documentos base de la acción. Consecuentemente, esa prueba tampoco logra demostrar la veracidad de los pagos parciales que obran al reverso de cada uno de los documentos.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional expresa, que hizo consistir en lo manifestado por la parte demandada durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha tres de septiembre del dos mil veinte.

En esa diligencia y según lo asentó el Ministro Ejecutor una vez que se le pusieron a la vista los documentos base de la acción, señaló: "...que sí reconozco los mismos que me son mostrados en ese momento, así como la firma que aparece en el mismo por ser la que de ordinario acostumbro a usar y ser de mi puño y letra, pero de los abonos, los que están señalados en los mismos documentos...", es verdad que lo dicho ante el Ministro Ejecutor debe considerarse como una confesión atentos al contenido de la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las

facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que aplica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos".

Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Así, esta prueba de confesión expresa, sería suficiente para ver colmada la obligación procesal del actor de demostrar la veracidad de los abonos que se encuentran plasmados al reverso de cada uno de los documentos que son base de la acción.

No obstante, lo que se haya manifestado ante el Ministro Ejecutor, no puede considerarse irreversible, esto es, no puede considerarse una confesión hecha ante el Ministro Ejecutor como inamovible en la medida que no se hizo ante la presencia judicial, considerarlo así haría innecesario el procedimiento que tiene como finalidad esencial garantizar el derecho de defensa del demandado, y por ende el demandado tiene el derecho de controvertir la propia declaración hecha ante el Ministro Ejecutor e incluso desdecirse aportando pruebas para sustentar sus afirmaciones vertidas al contestar la demanda; lo anterior atento al contenido al de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES DABLE AL DEMANDADO Oponer LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD Y AL JUZGADOR EXAMINAR LAS PRUEBAS RENDIDAS PARA RESOLVER LO CONDUENTE,

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Conforme al principio dispositivo que rige en los juicios ejecutivos mercantiles, en el sentido de que opera con mayor rigor el estricto derecho, se concluye que el reconocimiento del adeudo en la diligencia de exequendo constituye una confesión, porque se está reconociendo la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, siempre y cuando dicha declaración se realice de manera espontánea, lisa, llana y sin reservas en esa diligencia de carácter judicial. Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 37/99, visible en la página 5 del Tomo X, octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.". En este contexto, la diligencia de requerimiento de pago como una de las primeras actuaciones judiciales, constituye un acto de intimidación que el ejecutor del juzgado, por virtud de un mandamiento judicial, con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contenido o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente; así, el reconocimiento de la cantidad adeudada que se haga en tal diligencia, debe ser valorada en los términos que indica la referida jurisprudencia, incluso, puede ser desvirtuada si se verifican los requisitos que se indican en el texto de la ejecutoria respectiva; a saber, que los aspectos confesados no sean conducentes o idóneos como medio de prueba al hecho confesado, que éste no haya sido alegado por las partes (es decir, que no forme parte de la litis), que la confesión tenga causa y objetos lícitos o que sea dolosa y fraudulenta, que la voluntad del confesante esté viciada por error o dolo, y que el hecho confesado no sea jurídicamente posible; de donde puede advertirse que el juzgador no debe basarse exclusivamente en la diligencia de mérito para considerar probados los hechos de la demanda, dado que aun ante el reconocimiento del adeudo que pueda hacerse, subsiste la oportunidad del deudor de probar las excepciones y defensas que oponga al contestar la demanda. En esas condiciones y, por igualdad de razones, cuando lo que se reconoce en la diligencia de exequendo es la firma que calza el documento base de la acción, no puede, por ello, considerarse que dicha confesional resulta suficiente para

cancelar la oportunidad de defensa del demandado y que no pueda, en su caso, aducir la falsedad del documento, al grado de que ni siquiera deba examinarse la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, ofrecida y desahogada en el juicio para demostrar la excepción planteada. Lo anterior, porque los títulos base de la acción no requieren ser reconocidos por los signantes para que tengan validez en un juicio ejecutivo mercantil y no debe perderse de vista que el artículo 1236 del Código de Comercio establece que en caso de exigirse dicho reconocimiento, con este objeto "se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma", lo cual de suyo implica que el reconocimiento que se hace sobre copias (que son las que ordinariamente lleva consigo el ejecutor del juzgado para el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento) no puede adquirir valor probatorio por sí mismo. Además, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./T. 69/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 223, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.", las tesis aisladas de la extinta Tercera Sala visibles en las páginas 2721 y 381, Tomos CIX y I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Quinta y Octava Épocas, de rubros: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, PRUEBAS EN LOS." y "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.", respectivamente, en los juicios ejecutivos mercantiles, el periodo probatorio no es para que el actor rinda pruebas de su acción, sino para que el demandado demuestre sus excepciones y defensas; de ahí que, no obstante la manifestación de reconocimiento de firma del documento, sea dable al demandado oponer la excepción de falsedad y al juzgador examinar las pruebas rendidas para resolver lo conducente, respecto a la procedencia de la acción cambiaria. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.1o.22 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 2023. Tipo: Aislada".

Como puede verse, este criterio jurisprudencial sí prevé la posibilidad de que el demandado se aparte de la versión dada ante el

Ministro Ejecutor y aporte pruebas para sustentar su nueva versión.

También así que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido que cuando la confesión no se haga mediante la absolución de posiciones deberá perfeccionarse mediante algún otro medio de prueba, según se desprende de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO NO SE HAGA AL ABSOLVER POSICIONES, SINO AL CONTESTAR LA DEMANDA O EN OTRO ACTO DEL JUICIO, NECESITA SER RATIFICADA EN PRESENCIA JUDICIAL PARA QUE SEA PERFECTA.

Si bien es cierto que la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil constituye una actuación judicial porque se basa en un acuerdo o mandato judicial, se efectúa por funcionario facultado para requerir, ejecutar y notificar al reo, y se encuentra autorizada con la firma de esa autoridad ejecutora, requisitos estos que son los únicos exigidos por el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas para concederle la naturaleza y eficacia de actuación judicial, también lo es que el artículo 1235 del Código de Comercio dispone que: "Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta."; por tanto, este dispositivo legal señala de una manera clara y terminante que la confesión, para ser perfecta y surtir los efectos de prueba plena, cuando no se haga al absolver posiciones sino al contestar la demanda, o en otro acto del juicio como lo es la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, necesita que sea ratificada en presencia judicial, de ahí que si el actor no pide esa ratificación y por ello la misma no es decretada, no puede atribuirse a la confesión hecha en la diligencia precitada, los efectos de prueba plena. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196698. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XX.1o.156 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 777. Tipo: Aislada”.

Así las cosas, si la parte demandada en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento dijo ante el

Ministro Ejecutor que reconoce los documentos, la firma que en ellos aparece pero que dio abonos y que esos abonos quedaron asentados en los propios documentos, esto ciertamente debe tenerse como una confesión que en todo caso debe quedar desvirtuada con las pruebas de la propia parte demandada a quien se le revierte la carga procesal de desvirtuar las afirmaciones que hizo en la diligencia de embargo.

La parte demandada ***** en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ciento cincuenta y cinco de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, afirmando las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima quinta, décima séptima, vigésima primera, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima séptima, vigésima novena y trigésima; y negó las posiciones novena, décima cuarta, décima octava, décima novena, vigésima, vigésima segunda, vigésima quinta, vigésima sexta y vigésima octava mismas que fueron calificadas de legales.

Esto es, confesó haber presentado el veintinueve de septiembre del dos mil catorce, una demanda en la vía ordinaria mercantil referente a los documentos base de la acción en el presente juicio, que esa demanda se radico en el ***** bajo el número de expediente *****; que tiene conocimiento que los documentos base de la acción quedaron en total resguardo dentro del ***** que esos documentos se le regresaron el siete de octubre del dos mil catorce y que para el diez de mayo del dos mil diecisiete, presento otro juicio ante el ***** que se radico bajo el número ***** y que los documentos que exhibió en ese juicio son los mismos que reclama ahora en este juicio y también confesó que aquellos que exhibiera en el ***** quedaron en total resguardo dentro del local de aquel juzgado; confesó además que el doce de septiembre del dos mil diecisiete, le fueron devueltos los documentos base de la acción.; que en fecha diecisiete de octubre del dos mil diecinueve se instauró el juicio que aquí nos ocupa y confesó que los documentos pagarés que exhibió para dar lugar a este juicio están asentados en cada uno de ellos abonos que datan de fechas veinte de enero del dos mil quince, cinco de junio del dos mil

dieciséis y quince de noviembre del dos mil diecisiete.

Si bien lo anterior, constituye una confesión en términos del artículo 1237 del Código de Comercio, debe decirse que aquello que fue confesado por la parte atora no logra revelar la falsedad de los abonos que indica la demandada.

En efecto, está fuera de controversia que efectivamente la demandada había sido previamente demandada en la vía ordinaria mercantil el veintinueve de septiembre del dos mil catorce ante el *****, en el expediente *****, y que los documentos base de la acción que reclamó en aquel juicio son los mismos que reclama ahora en este procedimiento.

De la misma manera se encuentra fuera de controversia ante el ***** promovió el expediente ***** en el que también fueron documentos base los que aquí se reclaman.

Y se dice que están fuera de controversia no solo por la confesión de la parte actora, sino porque la parte demandada exhibió copias certificadas de ambos procedimientos que son visibles a fojas sesenta y cinco y ochenta y dos de los autos y que adquieren plena eficacia probatoria en términos de lo que establecen los artículos 1294 del Código de Comercio.

Así, de esas copias certificadas puede advertirse que ante el ***** la aquí actora ***** demandó a ***** el pago de las cantidades consignadas en los mismos documentos que ahora son base de la acción (con la única excepción de que en ese entonces no tenía consignada la seriación y tampoco al reverso aparecía ningún abono). Y lo que puede advertirse es que al no haberse admitido a trámite la demanda, la parte actora por conducto de su abogado autorizado recibió los documentos el día siete de octubre del dos mil catorce.

Como ya se ha dicho, no aparece en la copia certificada de esos documentos ninguna anotación de abono o pago parcial razón por la cual válidamente debe concluirse que durante el período previo a la interposición de esa demanda y durante el tiempo que los documentos permanecieron reguardados en ese juzgado, no quedó registrado ningún abono, esto es no se verificó ningún pago al menos hasta el día siete de octubre del dos mil catorce.

Por otro lado, con las copias certificadas que obran a partir de la foja ochenta y dos de los autos, se demuestra que el día doce de abril del dos mil diecisiete, se iniciaron Medios Preparatorios a Juicio Oral

mercantil habiéndose anexado como documentos fundatorios de ese trámite los mismos documentos que se habían exhibido en el expediente ***** del ***** y que son los mismos que ahora se reclaman aquí en este juicio, (se advierte de las copias certificadas que se exhibieron que tales documentos en ese entonces no tenían consignada la seriación y tampoco al reverso aparecía ningún abono).

Esos Medios Preparatorios a Juicio Oral Mercantil no se admitieron a trámite según auto de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete.

Ante tal determinación, los documentos fueron recibidos por el endosatario en procuración de la parte actora el día doce de septiembre del dos mil diecisiete.

Con todo lo anterior, debe decirse que mientras los documentos permanecieron en ese juzgado no podría haberse registrado en los documentos algún abono, ya que los mismos permanecieron en la seguridad del *****.

En efecto, los documentos base de la acción permanecieron en la seguridad del ***** entre el veinticuatro de septiembre del dos mil catorce y el siete de octubre del dos mil catorce; y estuvieron en la seguridad del ***** entre el doce de abril del dos mil diecisiete y el doce de septiembre del dos mil diecisiete.

Pero, los documentos base de la acción como ya se dijo reportan fechas de abono los días veinte de enero del dos mil quince, seis de junio del dos mil dieciséis y quince de noviembre del dos mil diecisiete; fechas que no coinciden ni con el resguardo de los documentos en el ***** , ni con el resguardo que de los mismos se hizo en el *****.

Así, ni la prueba confesional ni las copias certificadas que se acaban de analizar permiten concluir que los abonos son apócrifos, ya que las fechas en que se indica se hicieron los abonos, los documentos no se encontraban en la seguridad de ninguno de los juzgados ya mencionados.

Otra prueba que oferto la parte demandada fue la testimonial, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno únicamente con el dicho de los dos primeros testigos.

Así las cosas, ***** dijo conocer a la actora desde hace más de diez años y que la conoce por parte de la señora ***** y dijo que tiene

conocimiento de un dinero que le fue entregado a la señora ***** que es el dinero se le entrego en abril del dos mil once, ya que se le dieron veinte mil pesos, lo que sabe porque entre ***** y el testigo le prestaron dinero a la señor ***** para poderle pagar a la señora *****.

También dijo el testigo que la señora ***** le había firmado varios pagarés, sin saber la cantidad exacta, a la señora *****.

A las preguntas de la parte actora el testigo dijo que el domicilio de la señora ***** es en el ***** y que se dio cuenta del pago porque él estuvo presente, esto es en el domicilio de la señora ***** , pero sin recordarlo exactamente.

Por otro lado, el testigo ***** dijo tener una relación de amistad con la señora ***** dijo que conoce a la señor ***** desde hace unos trece o catorce años más o menos, que la conoce porque esa señora le realizo un préstamo a ***** y que tiene conocimiento que tienen un tema del pago de una deuda ed un préstamo de la señor ***** a ***** y que el recuerda que en una ocasión estaban en una reunión en casa de ***** y que ahí estaba la señora *****; que ahí fue donde vieron que le entrego dinero en efectivo la señora ***** a *****; que posteriormente se retiraron un poquito para firmar lo de los pagares, que fueron veinte mil pesos, lo que sabe porque le ayudaron a contar el dinero y dijo que no recuerda bien la fecha del préstamo pero que ya tiene bastante, más de diez años.

Por otro lado el testigo refiere que la señora ***** pago la deuda, el testigo refiere y dijo que lo sabe porque tanto él como ***** le prestaron una parte para completar el pago, que transcurría el mes de abril entre el dos mil diez o el dos mil once y que lo recuerda porque los visitaron unos parientes del testigo que venían de afuera y vinieron para esas fechas de la feria; el testigo dijo que inicialmente contaron el dinero en casa de ***** y posteriormente dijo “vamos a ir a entregárselo a la casa de la señora *****”, y el testigo dijo tener entendido que era por el ***** pero sin saber bien la dirección y que trataron de ubicarla un poco más con la aplicación de google maps y que ya se fueron a pagarle el dinero a la señora ***** porque iba acompañada de una amiga llamada ***** y que fueron ellas dos a entregar el dinero.

También dijo que cuando regresaron traían un recibo común en una hoja de papel de libreta y que entonces le dijeron que si le habían entregado los pagares o lo que había firmado y que entonces

ella les comento que la señora ***** les dijo que no tenían los pagares a su mano, que le diera la oportunidad de buscarlos y que se les entregaba posteriormente, pero el testigo dijo que desconoce si se le entregaron o no.

A repreguntas que le formulo la parte actora el testigo dijo que la señora ***** contaba con diez ***** y el propio testigo le prestó a cada quien cinco mil pesos para que así pudiera completar la cantidad de veinte mil pesos.

También manifestó no haber visitado nunca ni haber acudido nunca al domicilio de *****, y que fue la propia ***** quien dijo que le pago a la señora ***** veinte mil pesos.

Ahora bien, este testimonio en nada incide sobre la cuestión que se analiza en el sentido de que son falsos los abonos asentados al reverso del documento base de la acción; lo único que queda en claro del dicho de los testigos es que tienen conocimiento que la demandada recibió un préstamo de la parte actora, que posteriormente la parte que los representa como testigos iba a pagar ese préstamo y que incluso tuvieron que completarle la cantidad entre ambos testigos, prestándole dinero.

Pero los testigos tampoco presenciaron el momento en que la ahora demandada ***** hubiese hecho el pago, puesto que los testigos no la acompañaron al domicilio de la actora ***** , ya que únicamente la acompañó una persona de nombre ***** quien no rindió testimonio.

De esta manera, a juicio de esta autoridad el testimonio que se analiza en términos de lo que establece el artículo 1302 del Código de Comercio, no logra tener la eficacia demostrativa a favor de la parte demandada para lograr acreditar que son falsos los abonos que están asentados al reverso de cada uno de los documentos que son base de la acción.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la documental en vía de informe, rendido por la ***** , que fue acordado en fecha once de febrero del dos mil veintiuno, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno. El informe visible a foja ciento diecisiete de los autos, señala que dentro del expediente ***** del índice del ***** la parte actora lo es ***** y la parte demandada ***** que los documentos base de la acción fueron entregados el siete de octubre del dos mil

diecinueve (lo que evidentemente resulta ser un error porque dentro de las copias certificadas que de ese expediente obran en autos puede verse a foja ciento setenta y cinco de los autos que existe al calce del auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil catorce), la siguiente leyenda:

“Recibí seis documentos base de la acción. *****. 07/10/14” Y una firma ilegible.

Cierto es que el dígito “4” podría confundirse con el dígito “9” dada la caligrafía de quien plasmó el acuse de recibido de esos documentos; pero resulta evidente que esos documentos no pudieron entregarse en el año dos mil diecinueve, porque como ya se ha dicho la actora ***** con esos mismos documentos pretendió iniciar unos medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil en el *****, y la fecha de presentación de su solicitud (a la que acompañó los referidos seis pagarés) data del día doce de abril del dos mil diecisiete, según la nota de presentación puesta por la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado (foja ochenta y cuatro vuelta de los autos.)

Así las cosas, en el informe que nos ocupa lo que queda en claro es que los documentos que ahora son base de la acción ya se habían intentado cobrar vía judicial en el ***** juzgado que no admitió la demanda y que los regresó el siete de octubre del dos mil catorce, y esos documentos vía medios preparatorios a juicio se volvieron a presentar esta vez ante el ***** el doce de abril del dos mil diecisiete.

Así las cosas, de estos surgen dos certezas:

Primero: entre el siete de octubre del dos mil catorce y el doce de abril del dos mil diecisiete, los documentos no se encontraban en resguardo de ningún juzgado. Y entre el doce de abril del dos mil diecisiete y el doce de septiembre del dos mil diecisiete estuvieron resguardados en el *****, quien los volvió a entregar a la parte interesada el doce de septiembre del dos mil diecisiete (lo que válidamente permite concluir que los abonos que aparecen al reverso de cada uno de los documentos si pudieron asentarse en las fechas que ahí se indican, pues en ninguna de esas fechas los documentos estuvieron en resguardo de alguno de esos juzgados).

Segundo: que los documentos no quedaron prescrita habido cuenta que la presentación de las respectivas demandas interrumpió el término de la prescripción, así como los abonos plasmados al

reverso de cada documento.

De igual forma, la parte demandada ofreció como prueba la documental en vía de informe, rendido por la *****, que fue acordado en fecha once de febrero del dos mil veintiuno, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno. El informe en mención se encuentra agregado a foja ciento quince de los autos, y en él se indica que en el expediente ***** del índice de e se juzgado se promovieron medios preparatorios a juicio Oral Mercantil por parte de ***** en contra de ***** que no se admitieron a trámite esas diligencias y que el doce de septiembre del dos mil diecisiete, fueron entregados los pagares que se anexaron al escrito de demanda, habiéndolos recibido *****.

Como puede verse, el informe solo corrobora lo que ya se ha dicho, es decir que los documentos que se anexaron para el trámite de esos medios preparatorios a juicio fueron entregados a la parte actora por conducto de su abogado en fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece para generar convicción en ese sentido de que los abonos que aparecen al reverso son apócrifos, pues ella no se desprende de ninguna de sus actuaciones que obran en autos.

También ofreció la parte demandada como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece a la parte demandada en la medida que la falsedad de los abonos asentados al reverso de cada uno de los documentos base de la acción, no puede presumirse sino que debe demostrarse fehacientemente.

Con todas las pruebas desahogadas por la parte demandada, a juicio de este juzgador no logra desvirtuarse lo que expresamente confesó ante el Ministro Ejecutor en fecha tres de noviembre del dos mil veinte, en el sentido de haber reconocido la firma que aparece en los documentos base de la acción, y haber dicho: "...Pero di abonos, los que están señalados en los mismos documentos".

De esta manera, debe concluirse que esa confesión expresa

permanece íntegra y a su vez es la prueba que permite al actor demostrar el alcance de los abonos que están asentados al reverso de cada uno de los documentos que son base de la acción y estos llegan a conclusión de que los documentos que son base de la acción no están prescritos al no haberse completado el lapso de tres años a que hace referencia el artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En ese sentido debe declararse improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada.

En cuanto a la excepción de pago que hace valer la parte demandada, a juicio de esta autoridad tampoco está demostrada en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar la prueba confesional a cargo de la actora que se desahogó en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, no arroja convicción al respecto en la medida que de las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego a foja ciento cincuenta y cinco de los autos, y que la actora confesó ninguna de esas posiciones se refiere a que los documentos ya estén pagados.

Por otro lado, la prueba testimonial que ofreció la parte demandada desahogada a cargo de *****, tampoco le favorece.

En efecto, ***** dijo conocer a la actora desde hace más de diez años y que la conoce por parte de la señora ***** y dijo que tiene conocimiento de un dinero que le fue entregado a la señora ***** que ese dinero se le entregó en abril del dos mil once, ya que se le dieron veinte mil pesos, lo que sabe porque entre ***** y el testigo le prestaron dinero a la señora ***** para poderle pagar a la señora *****.

También dijo el testigo que la señora ***** le había firmado varios pagarés, sin saber la cantidad exacta, a la señora *****.

A repreguntas de la parte actora el testigo dijo que el domicilio de la señora ***** es en el ***** y que se dio cuenta del pago porque él estuvo presente, esto es en el domicilio de la señora *****, pero sin recordarlo exactamente.

Por otro lado, el testigo ***** dijo tener una relación de amistad con la señora ***** dijo que conoce a la señora ***** desde hace unos trece o catorce años más o menos, que la conoce porque esa señora le realizó un préstamo a ***** y que tiene conocimiento que tienen un tema del pago de una deuda y un préstamo de la señora ***** a ***** y que él recuerda que en una ocasión estaban en una reunión en

casa de ***** y que ahí estaba la señora *****; que ahí fue donde vieron que le entrego dinero en efectivo la señora ***** a *****; que posteriormente se retiraron un poquito para firmar lo de los pagares, que fueron veinte mil pesos, lo que sabe porque le ayudaron a contar el dinero y dijo que no recuerda bien la fecha del préstamo pero que ya tiene bastante, más de diez años.

Por otro lado el testigo refiere que la señora ***** pago la deuda, el testigo refiere y dijo que lo sabe porque tanto él como ***** le prestaron una parte para completar el pago, que transcurría el mes de abril entre el dos mil diez o el dos mil once y que lo recuerda porque los visita en unos parientes del testigo que venían de afuera y vinieron para esas fechas de la feria; el testigo dijo que inicialmente contaron el dinero en casa de ***** y posteriormente dijo “vamos a ir a entregárselo a la casa de la señora *****”, y el testigo dijo tener entendido que era por el ***** pero sin saber bien la dirección y que trataron de ubicarla un poco más con la aplicación de google maps y que ya se fueron a pagarle el dinero a la señora ***** porque iba acompañada de una amiga llamada ***** y que fueron ellas dos a entregar el dinero.

También dijo que cuando regresaron traían un recibo común en una hoja de papel de libreta y que entonces le dijeron que si le habían entregado los pagares o lo que había firmado y que entonces ella les comento que la señora ***** les dijo que no tenían los pagares a la mano, que le diera la oportunidad de buscarlos y que se les entregaba posteriormente, pero el testigo dijo que desconoce si se le entregaron o no.

A repreguntas que le formulo la parte actora el testigo dijo que la señora ***** ***** contaba con diez mil pesos y que ***** y el propio testigo le prestaron cada quien cinco mil pesos para que así pudiera completar la cantidad de veinte mil pesos.

También manifestó no haber visitado nunca ni haber acudido nunca al domicilio de ***** , y que fue la propia ***** quien dijo que le pago a la señora ***** veinte mil pesos.

Como puede verse, aún y cuando los testigos dicen haberle prestado dinero a la demandada ***** para que pagara su deuda a ninguno de los dos les consta que efectivamente el adeudo haya sido pagado, pues no acompañaron a la ahora demandada a realizar ese finiquito.

De esta manera, el referido testimonio tampoco es eficaz para acreditar la excepción de pago.

Lo mismo sucede con la prueba presuncional puesto que el pago o una obligación no puede presumirse sino que tiene que demostrarse fehacientemente y por ende la prueba presuncional no es idónea para acreditar tal circunstancia.

Tampoco lo es la prueba instrumental de actuaciones que la parte demandada ofreció pues de ninguna de las actuaciones que compone este expediente se puede válidamente concluir que los documentos ya estén pagados.

Y los informes a cargo de los Juzgados *****, así como las copias certificadas de los expedientes ***** y *****, tramitados respectivamente en esos juzgados tampoco indican que los documentos estén pagados.

De esta manera, tampoco se logra acreditar la excepción de pago que opuso la demandada.

V.- Por el contrario a juicio de esta autoridad son las pruebas que aportó la parte actora las que permiten tener por demostrada su acción.

En primer lugar los documentos base de la acción que como ya se dijo no quedaron prescritos, fueron ofrecidos como prueba por la actora, y teniendo el carácter de prueba preconstituida debe concluirse que hacen prueba para tener por demostrada tanto la existencia del adeudo como la exigibilidad de su cumplimiento.

También ofreció la parte actora como prueba la documental en vía de informe, a cargo del *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, y por ende ningún elemento de convicción aporta en el presente juicio.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba la documental en vía de informe, rendido por la *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, por lo que tampoco aporta ningún elemento de convicción.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la documental en vía de informe, que deberá rendir la *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, por lo que tampoco aporta ningún elemento de convicción.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba de su parte

la instrumental de actuaciones que cobra particular relevancia con la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que es visible en foja veintitrés de los autos, en fecha tres de septiembre del dos mil veinte, en la cual la demandada ***** en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce los documentos que le son mostrados en ese momento, así como la firma que aparece en los mismos por ser la que de ordinario acostumbra a usar, y ser de su puño y letra pero dio abonos, los que están señalados en los mismos documentos.

Lo que como ya se ha dicho constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, franca, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba la presuncional que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el

artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”: precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Consecuentemente, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de seis títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primer pagaré número 1/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo pagaré número 2/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercer pagaré número 3/6 valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto pagaré número 4/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto pagaré número 5/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El sexto pagaré número 6/6 valioso por la cantidad de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal.

No debe perderse de vista que el artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación para quien no cumple oportunamente con sus obligaciones, de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado o en su defecto al tipo legal que lo es el seis por ciento anual.

No obstante, un interés moratorio del cinco por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del sesenta por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse no pueden aprobarse la tasa de interés usurario en ese sentido pactadas, porque ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pronunciamiento que debe hacerse incluso si la parte demandada no hubiese planteado litis al respecto, con mayor razón sin las excepciones opuestas por las demandadas se encuentra en ese sentido.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURIA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad

del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 10., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales". Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3 J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses tanto ordinarios como moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, debe reducirse la tasa pactada a un tres punto cero ocho por ciento mensual, que representa anualmente un interés moratorio del treinta y siete por ciento.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los

intereses ordinarios y moratorios:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA O UN EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la

realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre los seis títulos de crédito denominados pagarés los cuales se describen a

continuación:

El primer pagaré número 1/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día nueve de octubre del dos mil doce y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

El segundo pagaré número 2/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día cuatro de febrero del dos mil doce, y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

El tercer pagaré número 3/6 valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día diecisiete de marzo del dos mil doce, y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

El cuarto pagaré número 4/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día primero de abril del dos mil doce, y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del

dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

El quinto pagaré número 5/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día dieciséis de abril del dos mil doce, y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

El sexto pagaré número 6/6 valioso por la cantidad de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día uno de mayo del dos mil doce, y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

Intereses moratorios que deberán ser cuantificados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita, no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas a la parte demandada en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES

IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se

advierde que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional *ex officio*, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haberse dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la

improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”. Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.) Página: 283.

Razón por la cual no obstante que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que se declaró procedente o la acción cambiaria directa al haberse realizado un control de convencionalidad para regular los intereses moratorios, no se obtuvo una completa sentencia favorable por lo que no se configura lo previsto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y por ende se les absuelve del pago de gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 20, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil el actor ***** por su propio derecho acredito los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que no demostró.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad del primer pagaré número 1/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la actora *****.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad del segundo pagaré número 2/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda

nacional, a favor de la actora *****.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad del tercer pagaré número 3/6 valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la actora *****.

SEXTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad del cuarto pagaré número 4/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la actora *****.

SÉPTIMO - Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad del quinto pagaré número 5/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la actora *****.

OCTAVO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad del sexto pagaré número 6/6 valioso por la cantidad de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la actora *****.

NOVENO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal adeudada del primer pagaré número 1/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día nueve de octubre del dos mil doce y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

DÉCIMO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal adeudada del segundo pagaré número 2/6 valioso por la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día cuatro de febrero del dos mil doce, y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

DÉCIMO PRIMERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal adeudada del tercer pagaré número 3/6 valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día diecisiete de marzo del dos mil doce, y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal adeudada del cuarto pagaré número 4/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día primero de abril del dos mil doce, y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

DÉCIMO TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte

principal adeudada del quinto pagaré número 5/6 valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día diecisiete de abril del dos mil doce, y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

DÉCIMO CUARTO. - Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal al pago de un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal adeudada del sexto pagaré número 6/6 valioso por la cantidad de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día uno de mayo del dos mil doce, y hasta el pago total de lo reclamado.

En el entendido que, a los intereses generados al día veinte de enero del dos mil quince, se le aplicara el abono de ciento cincuenta pesos; a los generados desde esa fecha y hasta el seis de mayo del dos mil dieciséis, se le aplicara la cantidad de doscientos pesos; y a los generados desde esa fecha y hasta el quince de noviembre del dos mil diecisiete, se les aplicara la cantidad de trescientos pesos; abonos todos que están consignados al reverso del documento.

DÉCIMO QUINTO. - No se condena al pago de gastos y costas a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, en atención a los razonamientos vertidos en la parte final del último considerando de esta resolución.

DÉCIMO SEXTO. - Hágase trance y remate del bien inmueble que se describe en la diligencia de embargo de fecha tres de septiembre del dos mil veinte y con su producto páguese a la parte actora ***** con todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó a la parte demandada ***** en su carácter de deudora principal, si no diere cumplimiento en los términos de ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de

En la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo provee y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **3227/2019** dictada en **diecisiete de marzo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **treinta y siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.